

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2281

8 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Ética

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Regla 228 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, con el propósito de tipificar como delito grave de cuarto grado el incumplimiento con ciertas condiciones de la fianza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina de Servicios con Antelación a Juicio es la Agencia de Seguridad responsable de la evaluación, investigación, seguimiento y monitoría de los acusados de delito a los cuales se les ha impuesto una fianza y condiciones relacionadas a ésta. Estas facultades surgen de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio". Dicha disposición legal establece las condiciones de la fianza, luego del análisis de varios factores que le ofrecen información al Tribunal sobre la probabilidad de incomparecencia de los imputados a sus procesos judiciales y, sobre todo, de la necesidad de salvaguardar la seguridad pública.

La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio ("OSAJ") realiza intervenciones con los imputados que van desde investigación de las condiciones en las que residen y la verificación del funcionamiento de los transmisores de supervisión electrónica hasta la realización de pruebas para la detección de sustancias controladas. Estos procesos son necesarios para mantener el nivel de cumplimiento con las condiciones que impone

el Tribunal. No obstante, en los casos en que los imputados incumplen con las mismas, la OSAJ enfrenta dificultades debido a que las consecuencias no son proporcionales a las faltas cometidas. En muchas ocasiones los imputados infringen las condiciones de la fianza y no se le impone responsabilidad alguna por sus actos. Estas acciones pudieran afectar la seguridad de las víctimas y causar contratiempos mayores en la celebración de los procesos judiciales.

Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de monitorear a las personas bajo supervisión electrónica, la cual envuelve un costo económico para el Gobierno. El incumplimiento con las condiciones de la fianza, no sólo trae problemas de seguridad, sino que resulta en una carga económica adicional para el Estado.

Ante estas circunstancias, esta Asamblea Legislativa considera necesario legislar para tipificar como delito grave de cuarto grado el incumplimiento con ciertas condiciones de la fianza impuestas por el Tribunal para así tener garantías adicionales de cumplimiento y de comparecencia a los procesos criminales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Regla 228 de las de Procedimiento
2 Criminal para que disponga lo siguiente:

3 “Regla 228.-Condiciones; Fianza; Arresto del Acusado.

4 Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o
5 que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

6 (a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de
7 las condiciones de la fianza o depósito. No obstante, con el
8 propósito de hacer cumplir las condiciones y de proteger la
9 seguridad pública, se tipifica como delito grave de cuarto grado la
10 violación o el incumplimiento de las siguientes condiciones
11 específicas de la fianza:

- 1 1. Remoción, corte, manipulación, alteración o daño de la
- 2 unidad o del brazalete de supervisión electrónica.
- 3 2. Arrojar positivo o negarse a que se realice la prueba para la
- 4 detección de sustancias controladas, de haber sido la misma
- 5 ordenada por el Tribunal como parte de las condiciones de
- 6 la fianza.
- 7 3. Salir o intentar salir de la jurisdicción de Puerto Rico sin
- 8 contar con la autorización escrita del Tribunal.
- 9 4. Abandono de lugar de residencia autorizada por el Tribunal
- 10 o incumplimiento injustificado con el horario autorizado por
- 11 el Tribunal en los casos de supervisión electrónica.
- 12 5. El acercarse a la víctima o establecer cualquier contacto en
- 13 los casos de imputados por cualquier delito relacionado con
- 14 violencia doméstica, acecho y delitos de naturaleza sexual.
- 15 6. Utilizar el horario de salida autorizado por el Tribunal a los
- 16 imputados bajo supervisión electrónica para propósitos no
- 17 autorizados.

18 (b) ...

19 ...

20 El tribunal impondrá una sanción adicional monetaria del equivalente del

21 gasto de la unidad o brazalete electrónico, al igual que podrá imponer la pena de

1 restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o
2 desembolsos innecesarios de fondos por parte del Gobierno de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.